



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-08-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:2 (23-08-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Expediente 2627_O_0004

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Athletic Club contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 25 de agosto de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 26 de agosto de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la segunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Athletic Club y Sevilla FC.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"Athletic Club : En el minuto 11 el jugador (17) BERCHICHE IZETA, YURI fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello una ocasión manifiesta de gol."

Tercero.- El Athletic Club, dentro del plazo reglamentario, presentó el 25 de agosto de 2026 a las 13:15 horas alegaciones al acta arbitral, solicitando se declarase la existencia de un error material manifiesto en la calificación efectuada por el árbitro en el acta, al considerar los hechos como una "ocasión manifiesta de gol", declarando sin efecto la expulsión y todas las consecuencias disciplinarias inherentes; y subsidiariamente declare que la misma no evitó una ocasión manifiesta de gol, al no concurrir, valorados conjuntamente, los criterios relativos a la distancia respecto de la portería, la dirección efectiva de la jugada, la probabilidad de mantener o recuperar el balón y la posición y número de defensores y atacantes, y al haberse producido previamente, por causa exclusivamente imputable al propio control del atacante, la pérdida de la posibilidad real e inmediata de continuar la acción, dejando igualmente sin efecto las consecuencias disciplinarias inherentes a la expulsión directa, sancionando al jugador con una amonestación.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 25 de agosto de 2026, vistos el acta y demás documentos videográficos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Athletic Club procediendo a la imposición de la sanción correspondiente de suspensión por un partido, con las multas accesorias de 950,00 € que establece el artículo 52 del Código Disciplinario.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Athletic Club ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando:

1º que se revoque la resolución del Comité de Disciplina de 25 de agosto de 2026 dictada en el expediente 2627_O_0004 y declare la existencia de error material manifiesto en la expulsión de D. Yuri Berchiche Izeta.

2º Deje sin efecto todas las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión, incluida la suspensión de un partido impuesta al amparo del artículo 121.1, las multas accesorias del artículo 52 y cualquier anotación disciplinaria vinculada a la tarjeta roja.

3º Declare, a los exclusivos efectos disciplinarios, que la acción no evitó una ocasión manifiesta de gol y que, conforme al pronunciamiento técnico oficial del CTA, únicamente procedía señalar tiro libre directo sin tarjeta."

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Athletic Club, en síntesis, ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) Circunstancia sobrevenida con posterioridad al encuentro y a su escrito de alegaciones:

Esto es, que, con posterioridad a la presentación de las alegaciones iniciales, en la tarde del día 25 de agosto de 2026, en la página web de la RFEF se publica la primera entrega de su programa oficial "Tiempo de Revisión - Temporada 2026/27 - Programa 1", que incluye de forma expresa la acción del Athletic Club-Sevilla FC del minuto 11. Enlace: <https://rfe.es/es/noticias/tiempo-de-revision-temporada-202627-programa-1-25082026>. Solicitando su admisión como prueba en cuanto a la imposibilidad de haber sido aportado con anterioridad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-08-2026

(ii) Que dado la valoración que Comité Técnico de Árbitros (en adelante "CTA") realiza de la jugada en el citado programa , se acredita la concurrencia de un error material manifiesto en la decisión arbitral, cuya revocación insta por medio del presente recurso , haciendo hincapié en la función reglamentaria del CTA en la fijación y homogeneización de criterios técnicos; y en el valor cualificado de su pronunciamiento

(iii) El recurso sostiene que no se pretende de este comité "rearbitrar" el encuentro ni revisar una apreciación técnica, sino constatar, a la vista de la prueba videográfica, que CTA, en el programa oficial "Tiempo de Revisión", ha reconocido expresamente que en la jugada objeto de recurso no concurrían los requisitos de una ocasión manifiesta de gol.

(iv) Se invoca la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y justicia material por cuanto entiende que la función del procedimiento disciplinario no puede reducirse a confirmar automáticamente las consecuencias de una decisión de campo aun después de haberse acreditado oficialmente su error. La correcta aplicación del Derecho exige atender a la verdad material disponible en el momento de resolver el recurso y evitar que la forma prevalezca sobre la realidad acreditada.

(v) Igualmente se alega la proporcionalidad y prohibición de perpetuar un doble perjuicio deportivo, por considerar que la expulsión ya produjo un perjuicio competitivo de máxima intensidad por lo que debe evitarse que la misma decisión errónea genere un segundo perjuicio autónomo mediante la suspensión del jugador en el siguiente encuentro.

(vi) Por último, que en aras de coherencia decisoria con lo anteriormente resulto por este Comité en resolución de fecha 18 de septiembre de 2025 y deber de valoración motivada de la prueba oficial considera que el Comité de Apelación debe valorar de forma expresa, y completa la nueva prueba aportada.

SEGUNDO.- Considerando que el Athletic Club acompaña en esta alzada el vídeo emitido por el CTA Tiempo de Revisión - Temporada 2026/27 - Programa 1, procede pronunciarse con carácter previo, sobre su admisión.

En el presente supuesto, concurre una circunstancia que permite excepcionar la regla de preclusión probatoria aplicable en esta instancia, toda vez que la grabación aportada no se encontraba disponible cuando el Club formuló sus alegaciones ante el Comité de Disciplina. Es un hecho notorio que la publicación en la web federativa de "Tiempo de Revisión - Temporada 2026/27 - Programa 1, lo fue en la tarde el 25 de agosto de 2026 con posterioridad a la presentación del escrito de alegaciones a las 13:15 horas .

No puede, por ello, considerarse que la parte hubiera omitido la aportación de una prueba de la que ya disponía, sino que se trata de un elemento probatorio generado con posterioridad y cuya presentación en esta fase resulta, por tanto, justificada.

A la vista de lo anterior, este Comité considera procedente admitir la prueba videográfica aportada, al resultar pertinente para el examen de la acción controvertida y para valorar adecuadamente si concurre el error material manifiesto alegado respecto del contenido del acta arbitral.

TERCERO.-El objeto del presente recurso se centra, en esencia, en determinar si los elementos probatorios aportados por el Athletic Club permiten apreciar la existencia de un error material manifiesto en la decisión arbitral que determinó la expulsión del jugador D. Yuri Berchiche Izeta y, en consecuencia, dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de aquella.

El Comité de Disciplina impuso al jugador la sanción de suspensión por un partido, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario, al amparo de lo dispuesto en su artículo 121.1, partiendo de los hechos consignados en el acta arbitral, en la que se hizo constar que el jugador fue expulsado por:

"Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello una ocasión manifiesta de gol".

La resolución recurrida consideró que las imágenes aportadas por el Club no permitían desvirtuar dicha apreciación, al resultar compatibles con la descripción efectuada por el colegiado y no acreditar, de forma concluyente, la existencia del error material manifiesto invocado.

Pues bien, conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas arbitrales constituyen un medio documental necesario para la acreditación de las infracciones a las reglas y normas deportivas y las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. En idéntico sentido, el artículo 137.2 del propio Código permite dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de una expulsión exclusivamente cuando concorra un error de esa naturaleza.

De este marco normativo se desprende que la función de este Comité en sede de apelación no consiste en efectuar una nueva valoración técnica de la jugada ni en determinar cuál de las distintas interpretaciones posibles pudiera resultar más acertada, sino en comprobar si la prueba aportada acredita de forma clara e inequívoca que la apreciación consignada en el acta resulta objetivamente incompatible con lo realmente sucedido.

CUARTO.- El Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante el "TAD") viene manteniendo de forma constante que el error material manifiesto constituye una modalidad especialmente cualificada del error material, caracterizada por tratarse de un error claro o patente, apreciable con independencia de cualquier opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica.

De acuerdo con esta doctrina, no resulta suficiente que las pruebas aportadas permitan sostener una versión distinta de los hechos o una valoración técnica alternativa, aun cuando ésta pudiera considerarse razonable o incluso más adecuada. Para quebrar la presunción de veracidad del acta es necesario que la prueba demuestre concluyentemente que la apreciación arbitral resulta imposible o claramente errónea.

Especial relevancia presenta a estos efectos la Resolución del TAD de 4 de diciembre de 2025, expediente 229/2025 bis, dictada



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-08-2026

precisamente en relación con la apreciación de una ocasión manifiesta de gol. El Tribunal recuerda que la DOGSO exige ponderar diversos factores, entre ellos, la dirección de la jugada, la distancia a portería, la posición de los defensores y la probabilidad de mantener o recuperar el control del balón, cuya apreciación encierra necesariamente un componente técnico. De ahí que la posibilidad de sostener otra interpretación a partir de las imágenes no permita, por sí sola, apreciar el error material manifiesto.

La doctrina anterior ha sido reiterada, además, en la Resolución del TAD de 21 de mayo de 2026, expediente 78/2026 bis, especialmente significativa para el presente caso. En aquella resolución, el Tribunal examinó expresamente un supuesto en el que el recurrente invocaba, como sucede aquí, el posterior análisis efectuado por el CTA en el programa "Tiempo de Revisión". El TAD concluyó que aquella valoración no acreditaba un error patente, objetivo y directamente verificable, sino que introducía una valoración alternativa de la acción, insuficiente para enervar la presunción de veracidad del acta.

Es, por tanto, desde este criterio restrictivo desde el que debe examinarse la prueba aportada por el Athletic Club.

QUINTO.- El Club fundamenta buena parte de su recurso en el vídeo difundido con posterioridad por el CTA en el programa "Tiempo de Revisión", en el que, tras analizar la acción, se considera que Miguel Sierra intenta controlar el balón y lo aleja, que posteriormente es derribado por Yuri Berchiche y que no tenía posibilidad de llegar al balón, concluyéndose que procedía señalar tiro libre directo sin tarjeta, calificando la decisión del árbitro de campo como "error claro y manifiesto" y considerando que el VAR debió intervenir.

La admisión de dicho vídeo como prueba sobrevenida no determina, sin embargo, el valor que haya de atribuírsele ni comporta que sus conclusiones vinculen a este Comité.

Sobre esta cuestión existe ya un pronunciamiento expreso del TAD. La citada Resolución 229/2025 bis analizó específicamente la naturaleza y los efectos de los vídeos de "Tiempo de Revisión" y puso de manifiesto, por un lado, que dicho programa tiene una finalidad divulgativa, educativa y pedagógica, dirigida a explicar las decisiones arbitrales y favorecer la comprensión de las reglas del juego. Asimismo, y lo que es más importante señaló que no existe una previsión normativa que establezca una relación de subordinación o preeminencia entre las valoraciones posteriores del CTA y las actas arbitrales, ni que vincule a los órganos disciplinarios a las opiniones expresadas en dicho programa. Es por ello por lo que no puede tener acogida los sostenido por el recurrente cuando señala: "Una vez que el órgano técnico competente ha resuelto de forma expresa esa premisa y ha descartado la tarjeta, el Comité de Apelación no puede tratar su conclusión como una opinión más ni prescindir de ella mediante la mera reiteración de la presunción del acta. Debe integrarla en la valoración probatoria y ofrecer, en su caso, una motivación reforzada para apartarse de ella. De lo contrario, se produciría una contradicción interna entre el criterio técnico oficial que la RFEF establece y comunica para su aplicación uniforme y la consecuencia disciplinaria que se mantiene sobre la base de la decisión declarada errónea". Puesto que no existe premisa normativa alguna, que someta la decisión arbitral a una suerte de ratificación por el CTA, ni que las emisiones del programa Tiempo de Revisión tenga una suerte de valor vinculante para los órganos disciplinarios

Tiempo de revisión tiene una finalidad meramente pedagógica y por ello no analiza todas las jugadas polémicas o que hayan sido objeto de sanción de la jornada, sino alguna de ellas de forma aleatoria.

Esta doctrina ha sido aplicada posteriormente por el propio TAD en su Resolución 78/2026 bis, en la que se afirma expresamente que no cabe establecer una vinculación jurídica positiva entre las opiniones manifestadas por el CTA en "Tiempo de Revisión" y las decisiones que corresponde adoptar a los órganos disciplinarios. En aquel supuesto, el Tribunal calificó el pronunciamiento del CTA como una "valoración alternativa" de la jugada, insuficiente por sí misma para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

La misma conclusión debe alcanzarse en el presente caso.

Ciertamente, el análisis difundido por el CTA considera que el atacante del Sevilla FC no tenía posibilidad de alcanzar el balón y extrae de ello una conclusión distinta de la adoptada por el árbitro durante el encuentro. Pero precisamente determinar la probabilidad de mantener o recuperar el control del balón constituye uno de los elementos de valoración técnica que integran la apreciación de una ocasión manifiesta de gol. La separación existente entre el atacante y el balón en un momento determinado de la acción no permite, por sí sola y al margen de la valoración de la totalidad de las circunstancias concurrentes, convertir la apreciación arbitral en objetivamente imposible.

De la revisión de la grabación videográfica aportada por el club recurrente efectuada por este Comité se desprende que la acción reflejada en el acta arbitral tuvo efectivamente lugar. Ahora bien, determinar si dicha acción reunía las características propias de una ocasión manifiesta de gol comporta una valoración de naturaleza técnica y arbitral, atribuida al colegiado del encuentro. En consecuencia, no corresponde a este Comité sustituir dicha apreciación por la suya propia, salvo que de los elementos probatorios aportados resulte de forma patente la existencia de un error material manifiesto, circunstancia que no se aprecia en el presente supuesto.

Conviene, además, no confundir dos conceptos que, pese a su similitud terminológica, operan en planos diferentes. La expresión "error claro y manifiesto" utilizada en el análisis del CTA se inserta en la valoración técnica de la actuación arbitral y, singularmente, en el estándar que determina la eventual intervención del VAR. El "error material manifiesto" de los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario constituye, por el contrario, el presupuesto jurídico excepcional que permite a los órganos disciplinarios dejar sin efecto las consecuencias derivadas de una decisión arbitral. La utilización de una expresión semejante en el ámbito técnico no determina automáticamente la concurrencia del presupuesto jurídico exigido por el Código Disciplinario.

Aceptar lo contrario supondría atribuir al pronunciamiento posterior del CTA un efecto vinculante que, como reiteramos, el ordenamiento federativo no le reconoce y que ha sido expresamente descartado por el TAD.

Debe efectuarse, asimismo, una precisión respecto del material gráfico incorporado o insertado en el texto del recurso. No todas las imágenes insertadas constituyen fotogramas obtenidos directamente del vídeo de "Tiempo de Revisión". Una de ellas incorpora el titular y la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-08-2026

identificación de un medio de comunicación, de modo que lo que refleja es la interpretación periodística realizada por dicho medio acerca de la valoración efectuada por el CTA y no una manifestación directamente atribuible a éste.

Mayor relevancia presenta la imagen denominada por el recurrente "Figura 1", que la propia parte identifica en su pie como una "reproducción gráfica [...] elaborada a partir del pronunciamiento técnico publicado por el CTA". No nos encontramos, por tanto, ante un fotograma o captura del vídeo original, sino ante una composición confeccionada específicamente para su incorporación al recurso.

Esta circunstancia resulta especialmente significativa porque, mientras en el propio vídeo la exposición final aparece encabezada como "INTERPRETACIÓN CTA", expresión suficientemente visible y que delimita adecuadamente la naturaleza de lo que se está mostrando, dicha referencia desaparece en la composición gráfica incorporada al escrito, en la que se utiliza la expresión "CONCLUSIÓN TÉCNICA" y se presenta el contenido como "reproducción textual del pronunciamiento oficial publicado por el CTA".

Sin cuestionar la facultad de la parte para utilizar elementos gráficos en apoyo de sus alegaciones, tal composición no puede recibir el mismo valor probatorio que el material audiovisual original, pues la modificación de su forma de presentación y, singularmente, la supresión de la referencia expresa a que se trata de una interpretación del CTA, puede inducir a una percepción equivocada acerca de la naturaleza y alcance jurídico del pronunciamiento. Por ello, este Comité atiende exclusivamente al contenido íntegro del vídeo original y no a las recreaciones, titulares o composiciones gráficas incorporadas al recurso.

Valorada de este modo la totalidad de la prueba, este Comité considera que el vídeo aportado en esta instancia por el recurrente expone la interpretación técnica del CTA, siendo otras interpretaciones posibles, como la que realiza el árbitro, pero no acredita que la reflejada en el acta sea imposible o claramente errónea en el sentido exigido por la doctrina del TAD.

La discrepancia entre el criterio técnico posteriormente expresado por el CTA y el adoptado por el árbitro durante el encuentro no transforma aquella discrepancia en un error material manifiesto en sentido disciplinario.

SEXTO.- Las anteriores consideraciones determinan igualmente la desestimación de las alegaciones relativas a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, justicia material e interdicción de la arbitrariedad.

No habiéndose acreditado el error material manifiesto que permitiría dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la expulsión, permanece incólume el presupuesto fáctico consignado en el acta arbitral y resulta procedente su subsunción en el artículo 121.1 del Código Disciplinario.

Tampoco puede prosperar el argumento relativo al denominado "doble perjuicio deportivo". La inferioridad numérica padecida durante el encuentro constituye una consecuencia inmediata de la decisión arbitral adoptada sobre el terreno de juego, mientras que la suspensión posterior deriva del régimen disciplinario expresamente previsto para la expulsión directa. No nos encontramos ante dos sanciones disciplinarias impuestas por el mismo hecho, sino ante consecuencias de naturaleza diferente previstas por las propias reglas de juego y por el Código Disciplinario.

Finalmente, tampoco la invocación del precedente resuelto por este Comité en septiembre de 2025 conduce a una conclusión distinta. En aquella resolución el contenido de "Tiempo de Revisión" fue admitido y valorado como un elemento más dentro del conjunto probatorio, pero en ningún momento se le atribuyó carácter vinculante. Antes, al contrario, la posterior Resolución del TAD 229/2025 bis, dictada precisamente con ocasión de aquel expediente, confirmó que las valoraciones efectuadas por el CTA en dicho programa carecen de preeminencia sobre el acta arbitral y no vinculan a los órganos disciplinarios.

No existe, por ello, contradicción alguna en valorar ahora el vídeo aportado y, una vez examinado, concluir que no reúne la fuerza probatoria necesaria para acreditar el error material manifiesto. La coherencia decisoria exige aplicar el mismo estándar jurídico, no alcanzar necesariamente el resultado que el recurrente pretende por el solo hecho de que el criterio técnico expresado posteriormente por el CTA sea diferente.

En definitiva, la prueba aportada acredita la existencia de una discrepancia técnica respecto de la decisión adoptada por el colegiado, pero no una incompatibilidad objetiva, patente e inequívoca entre las imágenes y el contenido del acta. Y, conforme a la doctrina reiterada del TAD, la existencia de otra interpretación posible, incluso procedente del CTA, no basta para destruir la presunción de veracidad que ampara la decisión arbitral.

Procede, por todo ello, desestimar el recurso interpuesto por el Athletic Club y confirmar íntegramente la resolución del Comité de Disciplina de 25 de agosto de 2026, incluida la sanción de suspensión por un partido impuesta a D. Yuri Berchiche Izeta y las multas accesorias correspondientes.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 25 de agosto de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-08-2026**
